

20 de enero de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda. Interpuesta por la firma Shirley y Asociados en representación de Aseguradora Mundial, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°55-98 D.G. fechada 16 de enero de 1998, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el fin de dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior de este escrito, conforme lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial.

Cuestión Previa:

Este Despacho observa que la apoderada judicial de la empresa demandante, ha incluido en su libelo de demanda dos Excepciones, la primera, de Inexistencia de la Relación Laboral y, la segunda, de Prescripción; por tanto, consideramos pertinente emitir nuestro Concepto en torno a las aludidas excepciones, ya que han sido incluidas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Cabe recordar, que a este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes en general, propuestos ante la Jurisdicción Coactiva, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de Vuestra Sala.

I. Peticiones de la parte demandante.

La apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°055-98-D.G. fechada 16 de enero de 1998, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, la cual condena a la empresa Aseguradora Mundial, S.A., al pago de la suma de B/.37,288.55, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley, dejados de pagar durante el período comprendido de 1972 a 1994, más los intereses que se causen hasta el día de su cancelación. (Cf. f. 1 a 3)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°391-98-D.G. datada 15 de mayo de 1998, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, que mantiene en todas sus partes la decisión de primera instancia. (Cf. f. 4 a 8)

También ha solicitado que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°16,660-98-J.D. calendada 3 de septiembre de 1998, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirma en todas sus partes las Resoluciones de primera y segunda instancia. (Cf. f. 9 a 14)

Como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones anteriores, ha pedido a los señores Magistrados que declaren que su representada no adeuda a la Caja de Seguro

Social, la suma de B/.37,288.55 en concepto de cuotas obrero patronales, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley, ni interés alguno.

Este Despacho solicita respetuosamente, a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Corporación de Justicia, que denieguen todas las peticiones de la parte demandante, pues, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestaremos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos que mediante investigación realizada por el Departamento de Auditoría a Empresas, se detectó que la empresa demandante adeudaba a la Caja de Seguro Social cuotas obrero patronales dejadas de pagar a favor de la señora Lona Mea Cowley de Phillips; ya que así se colige de autos.

Segundo: Es cierto que la Directora General de la Caja de Seguro Social emitió la Resolución N°055-98-D.G. fechada 16 de enero de 1998, que condenaba a la empresa demandante al pago de la suma de B/.37,288.55, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargo de ley, dejadas de pagar durante el período comprendido del año 1972 a 1994, pues, así se desprende de fojas 1 a 3 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Éste, más que un hecho, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Cuarto: Éste, no nos consta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Éste, lo contestamos igual que el hecho cuarto.

Sexto: Éste, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Séptimo: Este, constituye una apreciación muy personal de la apoderada judicial de la demandante; por tanto, se rechaza.

Octavo: Éste, es una alegación de la actora; por tanto, se rechaza.

Noveno: Éste, lo contestamos igual que el punto octavo.

Décimo: Éste también lo contestamos igual que el punto octavo.

Décimo Primero: Aceptamos que la apoderada judicial de la demandante, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N°955-95-D.G. calendada 16 de enero de 1998, petición que fue negada por medio de la Resolución N°391-98-D.G. fechada 15 de mayo de 1998, toda vez que así se colige de autos.

El resto se rechaza, pues, constituye una alegación de la parte demandante.

Décimo Segundo: Este hecho es cierto, puesto que así se desprende de fojas 9 a 14 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

III. Excepción de Inexistencia de la Relación Laboral.

La tesis plasmada por la apoderada judicial de la demandante nos resulta errada, ya que de autos se evidencia que existía una relación laboral entre la empresa Aseguradora Mundial de Panamá y la señora Lona Mea Cowley de Phillips, durante el período comprendido entre los años 1972 a enero de 1990.

Lo anterior lo hemos verificado del contenido del CONSIDERANDO de la Resolución N°055-98-D.G. fechada 16 de enero de 1998, el cual expresa lo que a seguidas se copia: ¿Que el Informe de Auditoría N°AE-I-97-502 de 19 de noviembre de 1997 antes citado, en cuanto a las omisiones salariales tomadas en consideración para el alcance aclara que durante los períodos de 1972 a 1989 y de 1990 a 1994 la señora LONA MEA COWLEY DE PHILLIPS, percibió comisiones canceladas a través de cheques como corredora de seguros exclusiva de la empresa.

Que además, mediante Sentencia No.19 de 9 de junio de 1993, confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo, el 12 de enero de 1994 y Sentencia No.24 de 4 de junio

de 1997 del Juzgado Segundo de Trabajo, se estableció la relación laboral de la señora de Phillips a partir del año 1972 y se condenó a las empresas Mutual of Omaha Insurance, Co., United Benefit Life Insurance, Co. Y Aseguradora Mundial, S.A. a pagar solidariamente a la mencionada trabajadora las vacaciones en base a las comisiones percibidas en dicho período;¿ (Cf. f. 1 y 2)

- o - o -

Por otra parte, estimamos que, la actora no ha aportado suficientes elementos de prueba, que desvirtúen el hecho que las empresas Mutual of Omaha Insurance Company y United Benefit Life Insurance, Co., traspasaron a la empresa Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., solamente, la Cartera de Seguros y no las empresas.

De forma que, lo que le corresponde hacer, a la demandante, es aportar ante esa Augusta Corporación de Justicia, evidencias documentales que demuestren de manera veraz que no existe la aludida relación laboral, entre la empresa Aseguradora Mundial de Panamá, S.A. y la señora de Phillips, antes del año 1990.

En consecuencia, hasta que no se demuestre lo contrario, estimamos que la empresa demandante, asumió las morosidades en concepto de cuotas obrero patronales de la corredora Lona Mea Cowley de Phillips.

En este mismo sentido, se pronunció esa Augusta Corporación de Justicia, en Sentencia datada 17 de agosto de 1998, la cual expresa lo siguiente:

¿Puede observarse que las empresas demandantes no han llevado a cabo esfuerzos para demostrar los hechos de sus argumentos (ni en la vía gubernativa, ni en la judicial), pues, sólo se circunscriben a refutar las aseveraciones de la Caja de Seguro Social, sin aportar prueba idónea al respecto, Gustavo PENAGOS, dice en relación a la carga de la prueba `en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores¿ (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14). En este mismo sentido, Jairo Enrique SOLANO SIERRA, dice que `la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor¿ (SOLANO SIERRA, JAIRO Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa ¿ Vía Jurisdiccional ¿ Jurisprudencia ¿ Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D.C. Colombia, 1997. Pág. 399).¿

- o - o -

En virtud de lo anterior, somos del criterio que, la Excepción de inexistencia de la relación laboral, incoada por la apoderada judicial de la empresa Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., no ha sido probada; y así solicitamos, sea declarado en su oportunidad, por los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Excepción de Prescripción.

No coincidimos con las aseveraciones expuestas por la representante judicial de la recurrente, pues, al examinar las constancias procesales aportadas al caso sub júdice, apreciamos que las empresas Mutual of Omaha Inc. Co., United Benefit Life Inc. Co. y Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., mantenían un adeudo a favor de la Caja de Seguro Social a partir del año 1972 hasta el año 1994, en concepto de cuotas obrero patronales, que debieron ser descontadas de las comisiones recibidas por la corredora de seguro, Lona Mea Cowley de Phillips.

En virtud de lo anterior, estimamos que no ha operado el fenómeno jurídico denominado ¿Prescripción de la Acción¿, porque la morosidad en el pago de las cuotas obrero patronales inició en el año 1972, de suerte que, a la luz de lo estipulado en el

artículo 84-J del Decreto Ley N°14 de 1954, sin las reformas introducidas mediante la Ley N°30 de 1991, las acciones para el cobro de las cuotas obrero patronales prescriben a los cuarenta (40) años, por ende, el adeudo existente entre la demandante y la Caja de Seguro Social no ha prescrito.

Como vemos, no es posible pretender que al producirse la modificación del artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se extinga la obligación que emanó de una ley anterior; de manera que, es imposible aseverar que la morosidad que mantenía la recurrente desde el año 1972 hasta el año 1994, con esa entidad de Seguridad Social, desapareciera parcialmente cuando se dictó la Ley N°30 de 1991, en el sentido de reducir el término de prescripción de las obligaciones de los patronos o empleadores con la Caja de Seguro Social a quince (15) años.

Sobre este tema, el jurista panameño Dr. Arturo Hoyos comentó en su obra intitulada ¿Justicia, Democracia y Estado de Derecho¿, lo siguiente:

¿La Sala Tercera de la Corte Suprema ha trazado nítidamente la distinción entre reglamentos inconstitucionales y reglamentos derogados (sentencia de 8 de junio de 1992), y no le ha dado aplicación a los primeros en procesos concretos, por considerar que están afectados de una nulidad constitucional. En cambio le ha reconocido fuerza normativa a reglamentos derogados, para regular situaciones consolidadas durante su vigencia.

En la citada sentencia de 8 de junio de 1992, la Sala señaló que en nuestro sistema jurídico la inconstitucionalidad y la derogación de un reglamento o de una ley, tienen en común el producir la cesación de la vigencia del reglamento o de la ley, con efectos hacia el futuro. Sin embargo, el fenómeno de la derogación de un reglamento o de una ley, es distinto al de la inconstitucionalidad de los mismos. En el segundo caso cesa la vigencia de la Ley o el reglamento por ser incompatible con una norma de jerarquía constitucional y la declaratoria de inconstitucionalidad produce la nulidad (ex ¿ nunc en Panamá) de la norma legal o reglamentaria. En la derogación la norma legal o reglamentaria pierde su vigencia, en la concepción tradicional, por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva, respectivamente, o en concepciones más modernas, en razón de la inagotabilidad de la potestad legislativa. La derogación procede, pues, de un juicio de oportunidad política y no de un juicio de validez normativa, como lo es la declaratoria de inconstitucionalidad ¿ (la subraya es del autor)

La Sala agregó que de esas diferencias, se desprende que al ser derogada una ley o reglamento pueden ser aplicados, en razón de su ultractividad (eficacia, residual de la norma que perdió vigencia para regular ciertos efectos de eventos que se produjeron cuando estaba vigente la norma derogada), según lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil.¿ (lo resaltado es nuestro)

(HOYOS, Arturo. Justicia, Democracia y Estado de Derecho. 1996, Pág. 47 y 48).

- o - o -

Lo expuesto nos evidencia que, no se ha producido el fenómeno jurídico de la Prescripción, ya que al realizar la correspondiente operación matemática, apreciamos que desde que se generó la morosidad entre la empresa demandante ¿ año 1972 ¿ hasta la fecha en que se le condenó al pago de las cuotas obrero patronales de la corredora Lona Mea Cowley de Phillips, en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, no ha transcurrido el término de cuarenta (40) años, establecido en el artículo 84-J del Decreto Ley N°14 de 1954.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran esa Augusta sala, declaren no probada la Excepción de Prescripción.

V. En torno a las disposiciones legales que la parte demandante aduce como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

1. La representante judicial de la empresa demandante, ha señalado como infringido el artículo 238 del Código de Trabajo, el cual reza de la siguiente manera:

¿Los Agentes de Comercio, de Seguros, los vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.¿

- o - o -

Como concepto de la violación la recurrente expuso que, la Caja de Seguro Social aplicó indiscriminadamente lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Trabajo, ya que el caso de la señora de Phillips era distinto; dado, que, jamás fue trabajadora de la empresa Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., sino que ejercía la profesión de corredora de seguros en forma independiente.

También explicó que, al expedirse las Resoluciones de Condena se aplicó lo dispuesto en el referido artículo 238 del Código de Trabajo; no obstante, esta norma legal ya había sido subrogada, de manera que los Corredores o Agentes de Seguro se exceptúan del contenido de esa norma.

En consecuencia, a la fecha de desatarse la litis, debió aplicarse lo estatuido en el artículo 242 del Código de Trabajo, puesto que ésta excerta legal es posterior y su contenido es más específico, por lo que se ajusta al supuesto jurídico y fáctico de la señora Lona Mea Cowley de Phillips. (Cf. f. 27 y 28)

Este Despacho, no coincide con la tesis de la representante judicial de la parte actora, toda vez que la morosidad existente entre las empresas Mutual of Omaha Inc. Co., United Benefit Life Inc. Co. y Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., con la Caja de Seguro Social, se inició en el año 1972; de suerte que, la norma aplicable en el presente caso era el ya transcrito, artículo 238 del Código de Trabajo.

En consecuencia, al emitirse la Resolución de Condena así como sus actos confirmatorios, no se podía utilizar el contenido de lo dispuesto en el artículo 242 del Código Laboral, puesto que es imposible aplicar una disposición legal posterior a la fecha en que se dio el incumplimiento de la obligación, (el pago de las cuotas obrero patronales), dado que ésta surgió bajo el imperio de lo establecido en el artículo 238 del Código de Trabajo.

En este mismo sentido, se pronunció esa Augusta Corporación de Justicia en Sentencia fechada 8 de junio de 1992, la cual fue comentada en párrafos anteriores, por el jurista Dr. Arturo Hoyos.

Por tanto, las Resoluciones impugnadas no han infringido lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Trabajo.

2. La demandante estima como infringido el artículo 242 del Código de Trabajo, el cual dice así:

¿Artículo 242: Los corredores de seguro que coloquen pólizas para dos o más aseguradoras, con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas perciban, los agentes de comercio, vendedores viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares que trabajen para varias empresas, o que no estén sujetos a horarios de trabajo, o a registros de asistencia, no se considerarán trabajadores para todos los efectos legales.

Bastará que se dé cualquiera de las tres situaciones antes mencionadas, para que no se configure la relación de trabajo a que hace referencia el artículo 62 del presente Código.¿

- o - o -

Como concepto de la violación, la recurrente argumentó lo siguiente:

¿Esta norma, es decir el artículo 242 del Código de Trabajo, en la forma en que quedó reformada, es una norma especial que contempla todas las situaciones que se dan con relación a la Corredora independiente Lona Mea Cowley de Phillips, por tanto es aplicable y debió aplicarla la Caja de Seguro Social al caso, debido a que quedó probado en el proceso que la señora Lona Mea Cowley de Phillips no tenía horario de trabajo ni registro de asistencia; que prestaba sus servicios durante el período de 1972 a 1989 para varias empresas en forma totalmente independiente, siendo su propia empresaria con organización propia; no tenía subordinación jurídica, ni dependencia económica frente a nuestra representada, pues más bien prestaba sus servicios con autonomía económica y sin directrices específicas; por tanto no se configuró la relación de trabajo entre las empresas Aseguradora Mundial S.A. y la Corredora de Seguros, ¿¿ (Cf. f. 29)

- o - o -

EL criterio esgrimido por la demandante carece de asidero legal, porque al revisar las constancias procesales aportadas al caso sub júdice, apreciamos que mediante Sentencias N°19 fechada 12 de enero de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo y Sentencia N°24 calendada 4 de junio de 1997, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo, se estableció la existencia de una relación laboral, entre la empresa demandante y la señora de Phillips a partir del año 1972, por lo que se ordenó el pago de sus vacaciones y décimo tercer mes, calculados en base a las comisiones recibidas durante ese período.

Este Despacho es de la opinión que, al haberse originado un Fallo en el ámbito laboral, nos resulta imposible obviar su contenido en el proceso bajo estudio; de suerte que, hemos tomado como base su contenido, para emitir nuestro concepto.

En tal sentido, si los Tribunales de Trabajo le reconocieron a la señora de Phillips el pago de vacaciones y décimo tercer mes, es porque existía una verdadera condición de subordinación jurídica y dependencia económica, entre la empresa y esta trabajadora; por ende, como empleada de la Compañía Aseguradora Mundial de Panamá S.A., tenía derecho a vacaciones y décimo tercer mes, beneficio que no le es concedido a los Corredores de Seguro realmente independientes.

En consecuencia, estimamos que, la Caja de Seguro Social debía efectuar un Alcance a la empresa demandante, dado que las sumas de dinero reconocidas a la señora Lona Mea Cowley de Phillips, en concepto de vacaciones y décimo tercer mes constituyen salario, conforme lo dispuesto en el literal b), del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuyo tenor literal es el siguiente:

¿Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

¿

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica, como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.¿ (la subraya es nuestra).

- o - o -

Lo expuesto nos demuestra que, la Caja de Seguro Social debía hacer el correspondiente descuento de las cuotas obrero patronales, a esas sumas de dinero percibidas por la señora de Phillips, en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, contados desde el período comprendido del año 1972 al año 1994.

Por otro lado, somos del criterio que, la Auditoría efectuada por esa entidad de Seguridad Social a la demandante, demuestra claramente que la señora Lona Mea Cowley de Phillips, era corredora exclusiva de la empresa Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., por lo que percibió comisiones canceladas a través de cheques, emitidos por esta empresa, durante los años 1972 a 1989 y de 1990 a 1994. Esto lo hemos podido corroborar del contenido del Informe de Auditoría N° AE-I-97-502 fechado 19 de noviembre de 1997, el cual reposa en el expediente administrativo.

En virtud de lo señalado, éste Despacho es de la opinión que, las Resoluciones impugnadas no han infringido lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Trabajo.

3. La recurrente también adujo como infringido el artículo 62 del Código de Trabajo, que reza de la siguiente manera:

¿Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.¿

- o - o -

Como concepto de la violación, la parte actora expuso lo siguiente:

¿Quedó comprobado en el proceso dentro de la vía gubernativa que la señora Lona Mea Cowley de Phillips no prestaba sus servicios profesionales de Corredora de Seguros para Aseguradora Mundial de Panamá, S.A. con subordinación jurídica ni con dependencia económica, ya que se desempeñaba como una empresaria independiente, con organización propia, no estando sujeta a un horario determinado ni a registro de asistencia; que prestaba sus servicios colocando pólizas para varias compañías de seguros y que tenía autonomía económica. Al no darse los elementos de la relación de trabajo la Caja de Seguro Social debió dar por probada la excepción de inexistencia de relación laboral que en tiempo interpusimos dentro del proceso.¿ (Cf. f. 30)

- o - o -

El criterio esbozado por la representante judicial de la parte demandante nos resulta errado, ya que de autos se evidencia claramente que, durante el proceso gubernativo se corroboró que la señora Lona Mea Cowley de Phillips era corredora exclusiva de la Compañía Aseguradora Mundial de Panamá, S.A. y, que existía una condición de subordinación jurídica y dependencia económica, entre éstas.

Por tanto, nos parece inapropiado que la apoderada judicial de la recurrente alegue que dentro del proceso gubernativo quedó comprobado que la señora de Phillips

no prestaba sus servicios profesionales, como Corredora de Seguro, para la empresa Aseguradora Mundial de Panamá, S.A.; entonces nos preguntamos, ¿Si quedó comprobada tal situación, porqué la Caja de Seguro Social mantuvo la condena?

Aunado a lo expuesto, estimamos que, la parte actora no ha aportado suficientes elementos de prueba, que desvirtúen que la señora Lona Mea Cowley de Phillips, se desempeñaba como empresaria independiente; de forma que, hasta que no demuestre lo contrario, deberá pagar a la Caja de Seguro Social las sumas adeudadas en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, calculados desde el año 1972 a 1989 y de 1990 a 1994.

Por lo anterior, consideramos que no se ha infringido el artículo 62, del Código de Trabajo.

4. La apoderada judicial de la empresa demandante, considera infringido el literal b) del artículo 71 de la Ley N°55 de 1984, que a la letra expresa:

¿Artículo 71: Las compañías de seguros debidamente establecidas en el país, no podrán conceder descuentos, ni pagar honorarios o cualesquiera otras ventajas en la venta de seguros, ya sea a persona natural o jurídica, en los siguientes casos:¿

b) A sus propios empleados, posean o no licencia.¿

- o - o -

En cuanto al concepto de la violación, la recurrente alegó lo siguiente:

¿El literal b) del artículo 71 de la Ley 55 de 1984 le prohíbe a las compañías de seguros pagarle honorarios o sueldos a sus propios empleados; esta situación confirma que, jurídicamente, la señora Lona Mea Cowley de Phillips no era empleada ni trabajaba para la Aseguradora Mundial de Panamá, S.A. sino para ella misma; ni siquiera le podía pagar sueldos ni honorarios si la misma trabajara para otra compañía de seguros.¿ (La subraya es de la demandante). (Cf. f. 31)

- o - o -

A nuestro juicio, la tesis plasmada por la actora carece de sustento jurídico, toda vez que el precitado artículo 71 de la Ley 55 de 1984, se está refiriendo a los descuentos de deudas adquiridas por los trabajadores de las compañías aseguradoras, ya que éste constituye un beneficio o facilidad que las empresas privadas les conceden a sus trabajadores; por tanto, somos del criterio que, el texto de esta disposición legal no hace alusión a las comisiones percibidas por los Corredores, con la venta de seguros.

En cuanto a los honorarios profesionales, observamos que se ha conceptuado dentro del término ¿Sueldo¿, sin embargo, creemos que no es posible escudarse en la prohibición estatuida en el artículo 71, de la Ley 55 de 1984, para respaldar la actuación incorrecta asumida por la Compañía Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., al omitir el pago de las cuotas obrero patronales de la señora Lona Mea Cowley de Phillips, a favor de la Caja de Seguro Social; puesto que, esta corredora obtenía comisiones por la venta de pólizas de seguro, sumas de dinero que se enmarcan dentro del concepto ¿Sueldo¿, estipulado en el supracitado literal b), del artículo 62, del Decreto Ley N°14 de 1954.

Sobre este tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia fechada 3 de mayo de 1994, en los siguientes términos:

¿El concepto honorarios profesionales es una situación evidentemente laboral, sujeta al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, como es la sujeción de estos docentes al servicio de la entidad privada con la cual laboran.¿

- o - o -

Además, esa Honorable Corporación de Justicia expresó en Sentencia fechada 13 de agosto de 1992, lo siguiente:

¿Lamentablemente debemos señalar que a la parte actora no le asiste la razón dado que el hecho de que reciba comisiones en razón de corredor de seguro no es argumento válido para desechar la idea de que esos emolumentos son ganancias que ha recibido como trabajador y que las mismas también constituyen salario. Y esto es así, ya que el demandante quiere hacer ver a este Tribunal, que esas comisiones no están íntimamente relacionadas con su salario y que las mismas son percibidas bajo la égida de corredor de seguro y no como trabajador.

La calidad de corredor de seguro es otorgada mediante licencia por la Superintendencia de Seguro y Reaseguro, como una manera de regular el ejercicio de ésta profesión pero la misma no puede ser utilizada como defensa para argüir que no se es trabajador cuando se recibe comisiones como corredor.¿

- o - o -

Lo expuesto nos evidencia que la Compañía Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., debió descontar las cuotas de seguro social a la señora Lona Mea Cowley de Phillips, cuando le pagaba sus comisiones por la venta de las pólizas de seguro social, dado que estas sumas de dinero constituyen salario, por tanto, están sujetas al régimen obligatorio del Seguro Social, según lo dispone el literal b), del artículo 2, del Decreto Ley N°14 de 1954, que dice así:

¿Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

¿

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales y jurídicas que operen en el territorio nacional.¿

- o - o -

En cuanto al hecho que, la señora de Phillips no era trabajadora de la empresa Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., somos del criterio que, es la actora a quien le corresponde presentar las pruebas necesarias que comprueben tal aseveración, por ende, hasta que no se pruebe lo contrario, la señora de Phillips es corredora exclusiva de la empresa demandante.

Por lo anterior, opinamos que, las Resoluciones impugnadas no han infringido lo dispuesto en el literal b), del artículo 71 de la Ley N°55 de 1984.

5. La parte actora ha señalado como infringido el artículo 2, literal b), del Decreto Ley N°14 de 1954, cuyo tenor literal es el siguiente:

¿Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

¿

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales y jurídicas que operen en el territorio nacional.¿

- o - o -

Como concepto de la violación, la empresa demandante señaló lo siguiente:

¿El literal b), del artículo 2° del Decreto Ley 14 de 1954 que fué (sic) modificado por la Ley 30 de 1991, obliga a todos los trabajadores al servicio de las empresas que operen en el territorio nacional; pero para que esa obligatoriedad sea posible, es necesario que dicha persona se desempeñe bajo las condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica frente a la empresa, es decir que sea la persona trabajador o trabajadora de lo contrario no tiene aplicación esta norma.

Sin embargo la Caja de Seguro Social aplicó este literal b) del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Institución para Condenar a nuestra representada, a pesar de que la señora de Phillips era una Corredora de Seguros que no trabajaba al servicio de Aseguradora Mundial sino en forma independiente, que le prestaba sus servicios profesionales para varias empresas o compañías de seguros.¿ (La subraya es de la demandante). (Cf. f. 32)

- o - o -

El criterio plasmado por la representante judicial de la empresa demandante resulta errado, puesto que en párrafos anteriores hemos demostrado que la señora Lona Mea Cowley de Phillips, era trabajadora de la empresa Aseguradora Mundial de Panamá, S.A.; de suerte que, es imposible aseverar que no existe una relación obrero patronal.

Siguiendo este mismo orden de ideas, es importante indicar que la Caja de Seguro Social está plenamente facultada para determinar si existe o no una relación obrero patronal, por tanto, si esta entidad de Seguridad Social estima que entre la señora de Phillips y la demandante hay una relación de trabajo, debe tenerse como cierto; por lo que, la parte afectada deberá desvirtuar, a través de pruebas, el criterio de la Caja.

En este mismo sentido, la Honorable Sala Tercera se pronunció en Sentencia fechada 17 de agosto de 1998, en los siguientes términos:

¿Muchas veces se ha cuestionado la facultad de la Caja de Seguro Social, en razón de la potestad otorgada por el artículo 67 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, reformada por la Ley N°30 de 26 de diciembre de 1991, para determinar la existencia de una relación de trabajo, que se supone que es privativo de los Juzgados de trabajo, y de aplicar las normas referentes a la cotización obligatoria, que preceptúa el artículo 2, de la propia Ley Orgánica.

Se arguye una colisión de jurisdicción, ya que se supone que las decisiones de la Caja de Seguro Social son materia administrativa únicamente.

Sin embargo, frente a los argumentos de los opositores de estas facultades de la Entidad de Seguridad Social, es importante indicar que no tiene sentido que la Caja de Seguro Social tenga la facultad de exigir el cumplimiento de las disposiciones que están relacionadas con el pago de las cuotas obrero patronal, pero sujeta a la decisión de los tribunales de trabajo, para que éstos determinen la existencia o no de la relación de trabajo.

La Ley Orgánica de esta entidad autónoma es especial, y su aplicación es preferente frente a las normas laborales. En esta situación no se verifica una colisión de jurisdicción, ya que la decisión de la Caja de Seguro Social es netamente administrativa, cuyas características son distintas a las que regulan las decisiones laborales, pues estas son eminentemente judiciales. DROMI confirma esta afirmación, cuando indica que 'los actos que dicta la Administración no están sujetos al régimen jurídico de los actos jurisdiccionales, sino al de los actos administrativos.

Es impropio pretender que la Administración ejerza funciones judiciales. En nuestro sistema las facultades jurisdiccionales sólo corresponden al Poder Judicial.¿ (DROMI, Roberto. El Poder Judicial. Cuarta Edición. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1996. Pág. 105).

Es viable entonces, que la Caja de Seguro Social determine la relación de trabajo y en consecuencia cobre la cuota obrero patronal que ha omitido el empleador pagar a esa entidad.¿ (El subrayado es de la Corte)

- o - o -

Aunado a lo anterior, es dable indicar que los Tribunales Laborales también determinaron que existía una relación de trabajo, entre la señora de Phillips y las empresas Mutual of Omaha Inc. Co., United Benefit Life Inc. Co. y Aseguradora Mundial, S.A.; toda vez que, se les ordenó pagar, solidariamente, a la señora Lona Mea Cowley de Phillips sus vacaciones y décimo tercer mes, calculados en base a las comisiones percibidas a partir del año 1972. (Cf. f. 1 y 2)

Por todo lo anterior, nos resulta imposible aseverar que la señora de Phillips no trabajaba al servicio de la demandante, por tanto, opinamos que no se ha infringido el literal b), del artículo 2, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

6. La apoderada judicial de la empresa Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., ha indicado como infringido el artículo 62, literal b), del Decreto Ley N°14 de 1954, el cual expresa lo siguiente:

¿Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

¿

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica, como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.¿

- o - o -

Como concepto de la violación, la demandante explicó lo que a seguidas se transcribe:

¿El literal b) del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social define lo que es un sueldo, el cual no se aplica en contra la compañía Aseguradora Mundial, (SIC) debido a que ninguno de los conceptos arriba descritos y que contiene la norma encuentra realidad en el caso de nuestra representada, puesto que la señora de Phillips no ha recibido remuneración ni sueldo como trabajadora, al servicio de Aseguradora Mundial, S.A., ya que se desempeñaba en forma independiente.¿ (Cf. f. 33)

- o - o -

No compartimos la tesis plasmada por la recurrente, porque a lo largo de este escrito hemos dejado sentado que la señora Lona Mea Cowley de Phillips era trabajadora de la empresa Aseguradora Mundial de Panamá, S.A. y, que las comisiones que percibía, por la venta de las pólizas de seguro, constituyen salario.

Por tanto, estimamos que no se ha infringido el literal b), del artículo 62 del Decreto Ley N°14 de 1954, pues, las comisiones que recibía esta Corredora de Seguros, por parte de la recurrente están configuradas dentro del término ¿sueldo¿, estipulado en la norma legal que supuestamente se ha infringido.

7. La empresa demandante, opina que las Resoluciones emitidas por la Caja de Seguro Social, en su contra, infringen lo dispuesto en el literal d), del artículo 62 del Decreto Ley N°14 de 1954, el cual establece lo siguiente:

¿Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

¿

d) Independiente: Toda persona natural que trabaja por su propia cuenta, sin depender de su patrono o empleador.¿

- o - o -

Como concepto de la violación, la recurrente indicó lo que a seguidas se copia:

¿El literal d) del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social considera que es independiente y no trabajador, toda persona que trabaje por su propia cuenta y que no dependa ni jurídica ni económicamente de un patrono o empleador. Pero a pesar de lo que señala esta norma, y a pesar de que quedó fehacientemente comprobado que la señora Lona Mea Cowley de Phillips es una corredora de seguro independiente, ya que laboraba de 1972 a 1994 sin dirección alguna, sin horario de trabajo, sin dependencia económica ni subordinación jurídica y más bien con autonomía, la Caja de Seguro Social condenó a Aseguradora Mundial a pagar cuotas a favor de dicha Corredora;¿¿ (El resaltado y subrayado es de la demandante) (Cf. f. 33 y 34).

- o - o -

Las argumentaciones expuestas, por la representante judicial de la parte demandante, carecen de sustento legal, pues, en ningún momento ha quedado fehacientemente comprobado que la señora de Phillips, era una corredora de seguro independiente.

Esto es así, ya que en el transcurso del presente escrito hemos dejado evidenciado, que se dio una relación obrero patronal entre esta Corredora y la Compañía demandante, bajo condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

Por tanto, opinamos que en el caso bajo estudio, no se puede aplicar el contenido de lo dispuesto en el literal d), del artículo 62 del Decreto Ley N°14 de 1954, puesto que, este precepto está reservado para los trabajadores que no ejerzan sus labores bajo condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica; hecho que no ha operado, en el caso de la señora Lona Mea Cowley de Phillips.

En virtud de todas las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud, a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso de este escrito.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por tratarse de documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que contiene el Informe de Auditoría N°AE-I-97-50L fechado 19 de noviembre de 1997, y sus Anexos, el cual reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia:

1. Cuotas Obrero Patronales: (su pago es obligatorio en los Corredores de Seguro, si existe una condición de subordinación jurídica y dependencia económica)
2. Honorarios Profesionales: (constituyen salario)
3. Comisiones de los Corredores de Seguro (están sujetas al pago de cuotas del seguro social)
4. Corredor de Seguro (hasta que no pruebe que no existe relación obrero patronal, se mantiene la condena de la Caja, es a éste que le incumbe la carga de la prueba).
5. Aplicación de la Ley en el tiempo: (si el acto administrativo se emitió antes de la derogatoria de una norma legal, ésta puede aplicarse).